

REC-7

- 94 -

RECOMENDACIÓN N.º 7

Propuesta de modificación del apéndice 8
al Reglamento de RadiocomunicacionesNiveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales
de estaciones de radiodifusión sonora que funcionan en
la banda 87,5 - 108 MHz, radiadas en la banda 108 - 137 MHzLa Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión sonora en ondas
métricas (Región 1 y parte de la Región 3), (Ginebra, 1984),*considerando*

- a) que la Conferencia, teniendo en cuenta las contribuciones pertinentes del CCIR, ha revisado algunos criterios técnicos utilizados para la planificación de la banda 87,5 - 108 MHz, y en particular la atenuación máxima que se puede obtener para las emisiones no esenciales en la banda 108 - 137 MHz debidas a estaciones de radiodifusión sonora;
- b) que, sobre la base de las conclusiones del CCIR, la Conferencia ha adoptado, en la banda 108 - 137 MHz, niveles de emisiones no esenciales inferiores a los especificados en esta misma banda en el apéndice 8 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) que los valores reducidos mencionados en el punto b) se han utilizado en la planificación para garantizar la protección del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz;
- d) que se ha pedido al CCIR y a la OACI que continúen el estudio de la compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) en la banda 117,975 - 137 MHz y las estaciones de radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz (Recomendación N.º 5) teniendo en cuenta los niveles de emisiones no esenciales mencionados en el punto b);

*pide al Consejo de Administración*que incluya en el orden del día de la próxima conferencia competente una modificación del apéndice 8 al
Reglamento de Radiocomunicaciones a fin de reducir los niveles máximos de potencia permitidos de las emisiones
no esenciales en la banda 108 - 137 MHz por las estaciones de radiodifusión sonora que funcionan en la
banda 87,5 - 108 MHz.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20447 ORDEN de 31 de julio de 1991 sobre cesión de valores en préstamo por las Instituciones de Inversión Colectiva y régimen de recursos propios, de información y contable de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva.

El adecuado desarrollo del sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado, regulado en la Orden de 25 de marzo de 1991, y, sobre todo, la conveniencia de promover nuevas vías de rentabilización de las carteras de las Instituciones de Inversión Colectiva aconseja expresamente la posibilidad de que las mismas cedan en préstamo sus valores para operaciones propias de dicho sistema, sin establecer limitaciones o requisitos especialmente estrictos dadas las garantías de que estas operaciones están revestidas. Las mismas consideraciones sirven también a propósito del sistema de préstamos que para asegurar la entrega en la fecha de liquidación pueda gestionarse en el futuro por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, de próxima constitución. Sobre la base de estas ideas, la presente Orden desarrolla la previsión contenida en los artículos 10 de la Ley 46/1984, de Instituciones de Inversión Colectiva, y 18 de su nuevo Reglamento, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre.

Asimismo, en el segundo número de la Orden, desarrollando y completando la previsión del artículo 53.1 del Reglamento de la Ley 46/1984, se precisa el régimen de cumplimiento de recursos propios de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, refiriéndolo a dos periodos durante un año y teniéndose presentes las posibles variaciones que puedan representar las oscilaciones de los valores que integran el patrimonio de las Instituciones gestionadas.

En el número tercero se precisa, conforme a la habilitación contenida en el Reglamento de la Ley 46/1984, el régimen de remisión a la

Comisión Nacional del Mercado de Valores de los estados financieros e informe de auditoría de las citadas Sociedades Gestoras.

Por último, en la disposición adicional se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer las normas contables especiales de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva.

En su virtud, dispongo:

Primero.-1. Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria únicamente podrán ceder en préstamo valores de sus carteras con arreglo a lo dispuesto en el número 7.º de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 25 de marzo de 1991 sobre sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado, o para los préstamos que a su vez puedan instrumentarse por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores para asegurar la entrega en la fecha de liquidación.

2. En ningún momento el valor efectivo total de los valores prestados de acuerdo con lo previsto en el número anterior podrá exceder del 50 por 100 del valor efectivo de la cartera del Fondo o la Sociedad de Inversión Mobiliaria.

3. Los préstamos a que se refieren los números anteriores del presente apartado deberán ser siempre retribuidos a precios de mercado.

Segundo.-No se reputará incumplida la exigencia de mantenimiento de la cifra mínima de recursos propios que a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva impone el artículo 53.1 del Reglamento de la Ley 46/1984 cuando, como consecuencia de alteraciones en las cotizaciones de los valores que integren los patrimonios o del número de participaciones o acciones de las Instituciones gestionadas, el defecto de recursos propios no exceda del 20 por 100. No obstante, en todo caso, deberán contar con la cifra mínima de recursos propios que les correspondería con referencia a los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, dentro de los respectivos semestres naturales siguientes a estas fechas.

Tercero.-Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva remitirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores sus cuentas anuales y el informe de gestión, acompañadas de los correspondientes informes de auditoría dentro de los quince días siguientes a su aprobación por la Junta general de accionistas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar la información que periódicamente hayan de remitir las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, así como los términos en que la misma haya de hacerse pública.

Segunda.-Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que pueda establecer normas contables especiales aplicables a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, con sujeción, en todo caso, a lo previsto en los apartados 1.º a 8.º de la Orden de 26 de julio de 1989, por la que se desarrolló el artículo 86 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

20448 ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se crean determinadas Administraciones de Hacienda.

Diversas Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1984 aprobaron la relación completa de Administraciones de Hacienda que habrían de funcionar en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda Especiales de Madrid, Cataluña, Valencia y Andalucía.

Diversas razones demográficas, geográficas y económicas aconsejan suprimir las Administraciones de Hacienda Sevilla-Oeste y Sevilla-Noroeste, creando una nueva Administración de Hacienda que abarque el ámbito territorial de las dos suprimidas, así como crear tres nuevas Administraciones de Hacienda en Madrid, Barcelona y Valencia. Esta necesidad sentida ha tenido ya reflejo en la relación de puestos de trabajo de la Administración Periférica de la Hacienda Pública, considerada en una interpretación sistemática de la normativa vigente respecto a la organización de los servicios administrativos, como el cauce idóneo para establecer las diversas estructuras orgánicas, en cuanto no sean unidades de nivel 30.

Por todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 25 del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se crean las Administraciones de Hacienda denominadas Guzmán el Bueno, Letamendi y Guillén de Castro, dependientes, respectivamente, de la Delegación de Hacienda Especial de Madrid, de la Delegación de Hacienda de Barcelona y de la Delegación de Hacienda de Valencia y cuyos códigos respectivos serán 28600, 08600 y 46600.

Segundo.-Se suprimen las Administraciones de Hacienda denominadas Sevilla-Oeste y Sevilla-Noroeste, dependientes ambas de la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Tercero.-Se crea la Administración de Hacienda denominada Sevilla Oeste-Noroeste, dependiente de la Delegación de Hacienda de Sevilla, cuyo código será 41606.

Cuarto.-El ámbito territorial de las nuevas Administraciones de Hacienda será el siguiente:

a) Administración de Hacienda de Guzmán el Bueno: Comprende el área geográfica delimitada por los distritos de Chamberí, Tetuán y Moncloa.

b) Administración de Hacienda de Letamendi: Comprende el área geográfica delimitada por los distritos postales 7, 8, 9, 10, 11, 13, 29, 36 y 37.

c) Administración de Hacienda de Guillén de Castro: Comprende el área geográfica delimitada por los distritos postales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17 y 18.

d) Administración de Hacienda de Sevilla Oeste-Noroeste: Comprende el área geográfica delimitada por los siguientes pueblos: Albaida del Aljarafe, Alcalá del Río, La Algaba, Almensilla, Aznalcázar, Aznalcóllar, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Burguillos, Camas, Carrión de los Céspedes, Castilblanco de los Arroyos, Castilleja del Campo, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, El Castillo de las Guardas, Coria del Río, Espartinas, El Garrobo, Gelves, Gerena, Ginés, Guillena, Huelva, Mairena del Aljarafe, El Madroño, Olivares, Palomares del Río, Pilas, Puebla del Río, La Rinconada, El Ronquillo, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Santiponce, Tomares, Umbrete, Valencia de la Concepción, Villamanrique de la Condesa, Villanueva del Ariscal.

Quinto.-Las Administraciones de Hacienda que se crean por la presente Orden iniciarán su funcionamiento el 1 de septiembre de 1991.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Administraciones de Hacienda de Guzmán el Bueno, Letamendi y Guillén de Castro desarrollarán, a partir del 1 de septiem-

bre de 1991, dentro del ámbito territorial fijado a cada una de ellas, y en relación con los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal en dicho territorio, las mismas funciones que hasta esa fecha vinieran desarrollando las Delegaciones de Hacienda de Madrid, Barcelona y Valencia, respectivamente.

Los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal dentro del ámbito territorial de la Administración de Hacienda de Sevilla Oeste-Noroeste podrán continuar dirigiendo sus escritos y declaraciones a las Administraciones de Sevilla-oeste y Sevilla-Noroeste, según proceda, hasta la fecha mencionada, en que estas últimas quedarán definitivamente suprimidas.

Segunda.-Todos los expedientes, procedimientos o actuaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden serán tramitados y concluidos por las Administraciones de Hacienda que por la misma se crean cuando se refirieran a obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal dentro del ámbito territorial fijado a cada una de ellas y sin perjuicio de las peculiaridades que establecen las normas propias de los distintos tributos.

Tercera.-No obstante, seguirán siendo tramitados y, en su caso, resueltos por las Dependencias de Gestión Tributaria de las Delegaciones de Hacienda de Madrid, Barcelona y Valencia los expedientes y procedimientos competencia de la actual Sección de Regímenes Especiales.

Asimismo, la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Madrid seguirá siendo competente para la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Patrimonio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e ilustrísimos señores Subsecretario de Economía y Hacienda y Secretario general de Hacienda.

20449 ORDEN de 31 de julio de 1991 sobre valores de elevada liquidez.

El artículo 25 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, al establecer los criterios de inversión del patrimonio de los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM), estipula que aquél estará invertido en valores de renta fija admitidos a negociación en una Bolsa de Valores o, en los términos que autorice la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en valores de renta fija e instrumentos financieros que gocen de elevada liquidez.

De acuerdo con la previsión legal anterior, el artículo 49 del Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, establece que los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario no podrán invertir más del 40 por 100 de su activo en valores de renta fija que no gocen de elevada liquidez, habilitándose al Ministro de Economía y Hacienda para establecer con carácter general los criterios de determinación de cuándo un valor goza de elevada liquidez.

La presente Orden fija los criterios que deben concurrir simultáneamente en un valor para poder ser considerado de elevada liquidez, así como las formas de determinación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Disposiciones generales.*-La Comisión Nacional del Mercado de Valores, a los efectos previstos en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, determinará que un valor de renta fija goza de elevada liquidez cuando concurren en él simultáneamente los tres criterios siguientes:

1.º Que esté admitido y sea negociado en un mercado secundario organizado, oficial o no, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

2.º Que se trate de un valor que, por la existencia de otros análogos del mismo emisor con difusión y negociación elevada o por la presencia de Entidades financieras especializadas que hayan asumido el compromiso de dar contrapartidas en el mercado donde vayan a negociarse sea prontamente realizable.